

yo la ciencia antropológica y la sociología avanzan irremediablemente por este camino. Los hechos están en un plano y las categorías científicas en otro. Como metodología y procedimiento investigador, el relativismo cultural puede tener aplicación, pero como cultura

científica general es menester desecharlo. No se trata aquí de la aplicación de categorías éticas, sino, simplemente, del esclarecimiento de errores que tienen un carácter estrictamente metodológico y técnico, en lo que afecta a la estructura científica de la antropología.—E. T. G.

F) CIENCIA Y TÉCNICA JURIDICA

AZUMA (Mitsutoshi): *Jurisprudence and the Sociological Method*, en «The Annals of the Hitotsubashi Academy», Universidad de Hitotsubashi, Tokyo, vol. V, núm. 2, abril 1955, páginas 140-150.

Es bien conocido el hecho de que la teoría del Derecho Privado fué elaborada casi por entero hacia finales del siglo XIX, coetáneamente a la codificación. Era el final de una larga tradición y, precisamente por eso, es interesante destacar que en aquel momento varios problemas sociales de capital importancia estaban reclamando urgente solución justamente por afectar, como afectaban, los fundamentos sociales y económicos de la sociedad. Consecuencia de ellos fué, en lo jurídico, el criticismo surgido en torno a la *Begriffsjurisprudenz*, como repulsión a su lógica excesiva. Y este criticismo, a su vez, dió nacimiento a varias metodologías: la del *Freirechtsbewegung*, que proponía una más elástica interpretación de la ley, en base a muchas otras posibilidades de interpretación jurídica, que no la mera operación de la lógica formal y la de la *Interessenjurisprudenz*, que enfatizaba el antagonismo de sustanciales intereses sociales y la necesidad de coordinarlos.

Desde luego, todas estas posturas presuponian la validez de un sistema jurídico existente y estaban interesadas primariamente en su interpretación y aplicación, pero detrás de ellas algunos problemas permanecían sin resolver. En otras palabras, era necesario examinar críticamente los fundamentos mismos de las teorías y sistemas jurídicos existentes, tomando en consideración los problemas sociales que precisaban pronta solución. Además, era necesario explicar las implicaciones históricas y sociales de las teorías y sistemas y mostrar la oculta estructura judicial de los problemas sociales. El nudo de la cuestión era la

construcción de una nueva teoría del Derecho más apropiada a las exigencias de estos nuevos problemas.

La jurisprudencia del siglo XX se ha esforzado por conseguirla. Su esfuerzo está caracterizado: 1.º Por un análisis de la economía capitalista y la estructura social basada en ella y una estrecha conexión del Derecho Privado con la estructura económica de la sociedad; 2.º, por la superación de los aspectos fenomenológicos o tradicionales del derecho y de su teoría. Es decir, los exponentes de esta nueva tendencia proponían la interpretación del derecho como un componente de muchos fenómenos sociales, en orden a construir un nuevo sistema teórico asentado en las observaciones procedentes del campo de las demás ciencias sociales. Precisamente porque esta preocupación se acentuó con la tendencia sociológica que se imponía en la política, la economía, etc., es por lo que esta metodología puede ser propiamente llamada metodología sociológica en la jurisprudencia. Entre las varias teorías de nuestro siglo hay dos corrientes particularmente interesadas en este método: 1) la que lo propone como metodología del derecho, de la que Roscoe Pound y Eugen Ehrlich son sus representantes más caracterizados en América y Europa, respectivamente, y 2) la que trata más directamente del análisis de la estructura legal del capitalismo, dejando un poco al margen los problemas metodológicos. Las obras de Karl Renner y Alexander Leiszt son buen ejemplo de esta última dirección.

Ahora bien, el método sociológico corre el peligro de dos alternativas: 1) la posibilidad de dejar de ser jurisprudencia por depender demasiado de los resultados de otras ciencias o 2) la probable degeneración en positivismo. Justamente este artículo intenta una vía media al analizar la estructura legal de los problemas contemporáneos de las relaciones entre patronos y obreros. Por mu-

chas razones, el estudio del Derecho del Trabajo se vió obligado a emplear desde el principio el método sociológico. Fué, en realidad, el pionero de la introducción de los métodos sociológicos en la jurisprudencia. Y se vió obligado a considerar las disputas laborales y, sobre todo, los convenios colectivos. Las razones son que ellos producen relaciones estables y constantes entre patronos y obreros, aun habida cuenta de la dificultad de encontrar una categoría legal que los integrara en el sistema del Derecho Privado, y que por no representar, como las huelgas y demás disturbios laborales, una instintiva repulsión al establecido sistema jurídico, eran susceptibles de una incorporación gradual. Naturalmente, esto trae como consecuencia, lejana pero cierta, la incorporación del Derecho del Trabajo al mundo peculiar de la jurisprudencia y en particular a la operación lógica de la teoría del Derecho positivo. En este punto quedan tres alternativas: 1) criticar, desde el punto de vista del llamado método sociológico, tal resultado; 2) admitirlo como destino fatal hacia la jurisprudencia como ciencia normativa, y 3) intentar buscar resquicio para la aplicación del método sociológico, procurando satisfacer, a la vez, los requerimientos sociológicos y jurídicos teóricos sin destruir el carácter de la jurisprudencia.

Aun sin responder a tales cuestiones, el autor sugiere la utilidad para la sociología y la jurisprudencia de la búsqueda, en la realidad de las vidas sociales, de normas no de Derecho positivo estatal, no escritas. Verdaderamente, el descubrimiento de normas en este amplio sentido es ciertamente una de las más importantes tareas del método sociológico. Y tal actitud no se limita a la jurisprudencia, es requisito también de todas las demás ciencias sociales. Culpa en esta situación tiene, no debe ocultarse, la exclusión frecuente de los fenómenos legales de la materia objeto de las ciencias sociales.—S. DEL C.

GAUDEMET (J.): *Tendances et Methodes en Droit Romain*, en «Revue Philosophique de la France et de L'étranger», núm. 4 a 6, 1955, págs. 140-179.

Cualquier estudio que sobre el Derecho romano nos presenten, despierta un considerable interés, máxime cuando, como en este caso, concurren los dos factores principales que todo trabajo cien-

tiífico debe reunir: lo sugestivo del tema y la autorizada firma que lo avala. He aquí que ambas notas se conjugan armónicamente en el interesante problema que aborda el profesor de la Universidad de París.

En las breves, pero sustanciosas páginas en que condensa su punto de vista, se ocupa de las tendencias actuales por las que discurre la ciencia romanista y de cuestión de tanta trascendencia para la investigación y el estudio del Derecho romano, cual es el problema de los métodos. Esta nueva recepción que se opera en los estudios del Derecho de Roma, no deja de tener cierto lazo que la vincule, en la trayectoria histórica, con aquella que durante la Edad Media propugnó la Escuela de Bolonia; por entonces se convirtió el Derecho romano en un Derecho nacional de contenido y valor universal: he ahí la semejanza. Actualmente se aspira a construir un Derecho europeo, sobre la base del Derecho romano, que alcance, igualmente, un valor universal. De ello viene ocupándose ya nuestro insigne romanista Alvaro D'Ors. Este profesor escribía allá por el 1943, que «no hay que pensar que el Derecho romano haya de hundirse arrastrado por el naufrago lastre del Derecho privado moderno, al que se halla unido». El trabajo de Gaudemet ha venido en cierto modo, a darle la razón, además de recoger la tesis que sostiene el citado profesor español. La crisis del Derecho privado se afirma como un hecho, y sólo a través del Derecho romano puede encontrarse la tabla de salvación. Algo semejante a la vuelta del hijo pródigo.

Dentro de los tres métodos principales que abonan los estudios del Derecho romano, durante el siglo pasado y en el actual, el exegético hoy, prácticamente está abandonado, y el sociológico viene a convertirse en un coadyuvante del método histórico que, en realidad, es el que predomina en la recepción que se produce de los estudios del Derecho romano. Señala éste como el más importante, dada la tendencia actual en que se orientan, y, tras un examen comparativo con los derechos de los pueblos antiguos, recogiendo las tesis de Wenger y Kohler, paso a paso, va destacando la falta de un criterio jurídico unitario, a la par que muestra la grandeza del Derecho de Roma, que en su ciclo evolutivo se caracteriza por el desenvolvimiento uniforme de sus instituciones en las